

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: SANDRA MILENA PAREDES CARRILLO Y OTROS.
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2019-00310-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre SANDRA MILENA PAREDES CARRILLO Y OTROS y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La señora SANDRA MILENA PAREDES CARRILLO (madre de la víctima), en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAROLAY VALLE PAREDES y JHORDAN JESÚS PAREDES CARRILLO, MICHELL YURAINITH SIERRA PAREDES (hermanos) y la señora EVA MARÍA PAREDES CARRILLO (abuela) convocaron a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante el Agente del Ministerio Público, con el objeto de obtener de la administración la reparación del daño con ocasión de la muerte del señor CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, en hechos ocurridos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folio 40 vuelto):

“(…)

Para SANDRA PAREDES CARRILLO, en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para CAROLAY VALLE PAREDES, JHORDAN DE JESÚS PAREDES CARRILLO, MICHELL YURAINITH SIERRA PAREDES, en calidad de hermanos del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para EVA MARÍA PAREDES CARRILLO, en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

“(…)”

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de reparación directa, para el cual, en términos del numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)".*

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen*

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Los convocantes y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL afirmaron conciliar el pago de la suma de:

CONVOCANTES	VALOR CONCILIADO
SANDRA PAREDES CARRILLO	70 SMLMV
CAROLAY VALLE PAREDES	35 SMLMV
JHORDAN DE JESÚS PAREDES CARRILLO	35 SMLMV
MICHELL YURANITH SIERRA PAREDES	35 SMLMV
EVA MARIA PAREDES CARRILLO	35 SMLMV

Correspondientes a los valores pactados como indemnización POR PERJUICIOS MORALES, causados a los convocantes con ocasión de la

muerte del señor CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES, en hechos ocurridos mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

4.2 Respetto de la representación de las partes y su capacidad.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por un profesional del derecho que, según consta en el expediente, contaba con sustitución de poder para actuar como apoderado de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 46), quien actuó con base en lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad (folios 44 al 45).

Por su parte, la parte convocante estuvo representada por quien acreditó tener sustitución de poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folio 42 a 43).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

4.3 Respetto del conciliador autorizado.

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

4.4 Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de SANDRA MILENA PAREDES CARRILLO, CAROLAY VALLE PAREDES, JHORDAN DE JESÚS PAREDES CARRILLO, MICHELL YURAINITH SIERRA PAREDES, EVA MARÍA PAREDES CARRILLO.
- Registro civil de defunción de CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES.
- Oficio 3843 del 5 de junio de 2019, en respuesta a derecho de petición; que contiene INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE, ANOTACIONES DE LOS HECHOS REALIZADO EN LA MINUTA DE SERVICIO DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIDAD Y REPORTE EJECUTIVO EXTRACTO DE LA HOJA DE VIDA.

4.5 Respetto de la no violación de la ley.

El Consejo de Estado ha distinguido los regímenes de responsabilidad que se aplican en relación con quienes prestan el servicio militar obligatorio, de aquellos a quienes voluntariamente ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, tales como militares, agentes de policía o los que prestaban sus servicios en calidad de detectives del DAS².

² El Consejo de Estado ha precisado que: "quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros. En todo caso, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán

En efecto, respecto a la responsabilidad del Estado por los daños causados a un conscripto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:³

“En relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada⁴⁰. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁴¹; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

En segundo lugar, en aplicación del principio novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Sobre el criterio de imputación en la materia, el Consejo de Estado⁴ ha señalado:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. **Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos;** pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)”. Sentencia de 21 de febrero de 2002. Exp: 12.799.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Sentencia del 17 de abril de 2013. Radicado 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183)

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de febrero 4 de 2010. Rad. 05001-23-31-000-1997-08940-01(17839).

⁵ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: “...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho”.

“... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”
(...)

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.⁶ (Negrilla fuera de texto).

De la transcripción jurisprudencial anterior, no existe duda que para los daños causados durante la prestación del servicio militar el régimen aplicable es el objetivo ya sea por daño especial o riesgo excepcional, sin embargo, si se evidencia irregularidades o falencias deberá desertarse la controversia bajo el régimen de imputación de falla probada del servicio.

En todo caso, en este tipo de procesos siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

Sin embargo, la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto *“...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio”*.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente.

Bajo esas consideraciones, no hay duda que el Estado debe responder por los daños irrogados a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, por ser

⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586.

una actividad riesgosa que no realizan por su propia voluntad, sino por una carga pública impuesta por el mismo Estado, por consiguiente los soldados regulares, soldados bachilleres, soldado campesinos y auxiliares de policía, se encuentran bajo la custodia y guarda del Estado, quien tiene una posición de garante respecto del personal a su cargo y debe garantizar que sean entregados en similares condiciones a las que ingresaron a la Fuerza Pública.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley.

4.6 Respetto de la no la afectación del patrimonio público

En cuanto a los perjuicios morales padecidos por los demandantes – madre, hermanos y abuela de la víctima-, se encuentra que éstos fueron conciliados acorde a los parámetros que para tal efecto ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, lo cual permite constatar que el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público de la entidad demandada.

4.7 Respetto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que en materia del medio de control de reparación directa el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 140 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad propio de otros medios de control (numeral 2 del artículo 161 ibídem).

4.8 Respetto de la caducidad del medio de control.

La caducidad del medio de control procedente la regula el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso la solicitud de conciliación se presentó el 16 de septiembre de 2019 (folio 39), es decir, mucho antes de que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años, que comenzó a correr a partir del 27 de abril de 2019, esto es, a partir del día siguiente del deceso del señor CRISTIAN YACETH SIERRA PAREDES.

5. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartándole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172.

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la conciliación celebrada el 16 de septiembre de 2019 entre SANDRA MILENA PAREDES CARRILLO en nombre propio y en representación de sus menores hijos CAROLAY VALLE PAREDES y JHORDAN JESÚS PAREDES CARRILLO, MICHELL YURAINITH SIERRA PAREDES y la señora EVA MARÍA PAREDES CARRILLO y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos.

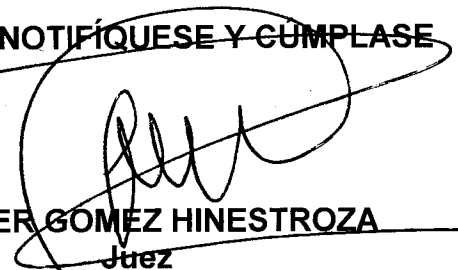
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, prestará **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

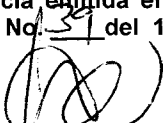
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GOMEZ HINESTROZA
Juez



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 12 de diciembre de 2019 se notificó por ESTADO No. 31 del 13 de diciembre de 2019.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria